

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **002**

Fecha Estado: 10/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230000500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	INSTRUVIAL S.A.S. BIC	Auto decreta embargo	07/07/2023	1	
05615400300320230000500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	INSTRUVIAL S.A.S. BIC	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/07/2023	1	
05615400300320230000800	Verbal	OLGA LUCIA GIL GUARIN	MARIELA DEL SOCORRO GIL GUARIN	Auto inadmite demanda	07/07/2023		
05615400300320230000900	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	07/07/2023		
05615400300320230001100	Ejecutivo Singular	AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	INSTRUVIAL S.A.S. BIC. YULIANA CARDONA GRAJALES
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00005-00
AUTO (I):	009
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Menor Cuantía instaurada por DAVIVIENDA S.A., en contra de INSTRUVIAL S.A.S. BIC y YULIANA CARDONA GRAJALES.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 860034313-7., en contra INSTRUVIAL S.A.S. BIC identificado con Nit. 900359089-1 y YULIANA CARDONA GRAJALES identificada con c.c. 1.040.041.971 por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$41.777.777.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré 19576908, firmado el 31 de mayo de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

B) Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.552.144.00)**, por concepto interés de plazo causado y no cancelados desde el 02 de noviembre de 2022 hasta el 14 de junio de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona con T.P. 114.733 del CSJ, en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056074089001202300008 00

DEMANDANTE: ANA CECILIA GIL GUARIN Y OTROS

DEMANDADO: JOSE RAUL GIL GUARIN Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 003 Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL-PERTENENCIA- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, así que de pretender el trámite de un proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, para el saneamiento de la falsa tradición, deberá ajustarse el texto de la demanda al contenido de la citada norma; o si por el contrario lo que pretende es la declaración de pertenencia, deberá adecuar las pretensiones e indicar la clase de prescripción que busca sea declarada.
2. Deberá señalar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues los señalados en el escrito de demanda resultan confusos y con estos no se logra fundamentar las pretensiones esbozadas, pues se hace mención a personas tales como JUANA BAUTISTA OSPINA, en el que se indica que es heredera, pero no se señala de quien es heredera, lo mismo que la señora ANA MARIA GUTIERREZ DE GIL, de quien se dice que vendió las acciones y derechos de varios herederos (Pablo, Luis Gonzalo, Jesús María, Marco Antonio, Pablo Emilio, Alberto de Jesús, Carmen Rosa y Clara Eva Ospina) sin precisar de quién son herederos éstos.
3. Con la finalidad de determinar la competencia, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda para el año 2023 –Art. 82 núm. 9º y 26 núm. 3º del C.G.P.-.

4. Se deberá individualizar el bien inmueble objeto de usucapión por su área, localización, nombre con que se reconoce en la región, linderos actuales, folio de matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que lo identifiquen, tal y como lo establece el art. 83 del C.G.P., debiendo realizar levantamiento topográfico del mismo que permita verificar los linderos de éste.
5. De los anexos presentados, concretamente de la escritura pública 618 de 1959, se desprende que el inmueble adquirido por el señor CARLOS EDUARDO GIL GUTIERREZ, y que al parecer es el objeto del proceso, se desprende de otro de mayor extensión, pues por dicha escritura se hizo una venta parcial, razón por la cual se deberá identificar el lote de mayor extensión y se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 regla 5º del C.G.P y aportar Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde consten las personas que figuren como titulares de derecho reales principales sujetos a registro –Artículo 84 núm. 5 C.G.P.-.
6. Se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 1º del C.G.P, o bajo observancia estricta de la ley 2213 de 2022, donde el objeto de dicho poder debe estar determinado y claramente identificado, individualizándose el bien que se pretende obtener mediante proceso de prescripción, así como la parte contra quien se dirige la acción.
7. Deberá indicar la calidad en la que actúan los demandantes y aportar la prueba de ésta, además indicarán si demandan para ellos o para la sucesión.
8. De pretender demandar a los herederos de alguno de los titulares de derecho real de dominio, se arrimará el respectivo Registro Civil de Defunción; adicionalmente, indicará si a la fecha se ha iniciado proceso sucesorio del causante, en caso afirmativo aportará copia autentica del auto de reconocimiento de herederos, contra quien se dirigirá la demanda –Art. 84 núm. 2º y 87 C.G.P.
9. Se indicará el lugar, la dirección física, electrónica y canales digitales donde la parte demandada recibirá notificaciones personales –art. 82 núm. 10º C.G.P.-.
10. La demanda y sus aclaraciones y/o correcciones deben ser integradas en un solo escrito.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda VERBAL, presentada por ANA CECILIA GIL GUARIN Y OTROS en contra de JOSE RAUL GIL GARIN Y OTROS concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Siete (7) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056074089001202300009 00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ

ASUNTO: (S) No. 004 Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que la apoderada especial del Banco ITAU COLOMBIA S.A., confirió poder especial a la sociedad ESTRATEGIA LEGAL ABOGADOS S.A.S., es necesario que se aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada a fin de que se acredite la calidad en la que actúa la doctora MARIA PILAR RODRIGUEZ.
2. Deberá indicarse la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará la evidencia correspondiente.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA, presentada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ROBINSON ALEXANDER DEVIA GONZALEZ concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'VMS P' or similar, written in a cursive style.

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE
DEMANDADOS:	INMOBILIARIA MAYOR S.A.S. FABER ARBEY VARGAS CASTAÑO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00011-00
AUTO (I):	012
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Previo al estudio de la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe abstenerse de librar la orden de apremio, por las razones que a continuación se expresarán:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”*

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere de las características o supuestos que la norma trascrita indica, es decir (i) Que la obligación **sea expresa**, esto es, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, (ii) Que la obligación **sea clara**, es decir, que en el documento conste todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados (iii). Que la obligación **sea exigible**, Significa que únicamente es ajustable la obligación pura y simple, o, que, habiendo

estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta. (iv) Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor; y (v). Que **el documento constituya plena prueba contra el deudor**, la prueba plenaria, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente.

Así las cosas, revisado el documento aportado como base para el recaudo ejecutivo, se observa que el mismo no contiene una obligación que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, el documento aportado como CONTRATO DE MANDATO¹ DE INMUEBLE VIVIENDA URBANA NRO.0023, suscrito entre la INMOBILIARIA MAYOR S.A.S y el señor URIEL ARROYAVE CORRALES (q.e.p.d), en el cual no se observa de manera diáfana la existencia de una obligación con las anteriores características.

En el CONTRATO DE MANDATO DE INMUEBLE VIVIENDA URBANA NRO 023, aportado con la demanda, no se puede observar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor a favor de la demandante, y debido a que lo obrante en el mismo es un acuerdo de administración de un bien inmueble. En este sentido, por no observarse que la demanda se acompañara de título ejecutivo acorde a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso y 48 de la ley 675 de 2001, o título valor alguno con el cumplimiento de los requisitos del Código de Comercio, y que el título ejecutivo debe ser aportado con la demanda, razón por la cual no es dable para el Juzgado, librar mandamiento de pago alguno o conocer del presente proceso.

Así las cosas, por no aportarse con la demanda un título ejecutivo, no presta mérito y por ende no cumple con lo requerido por el artículo 422 del CGP, por lo que no es dable librar mandamiento de pago; en consecuencia, se abstendrá de hacerlo.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

¹ El contrato de mandato es aquel en el que una persona contrata a otra para que gestione sus negocios, para que se haga cargo de ellos, o para que lo represente en determinada tarea, actividad o gestión.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las pretensiones de la demanda, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE en contra de INMOBILIARIA MAYOR S.A.S. representada legalmente por FABER ARLEY VARGAS CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como la demanda se presentó de manera virtual, no se ordena la devolución de anexos, por lo que en firme el auto, se procederá al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca